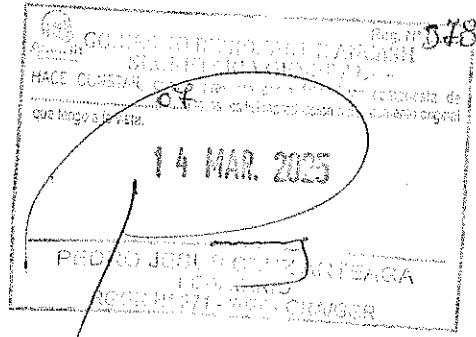
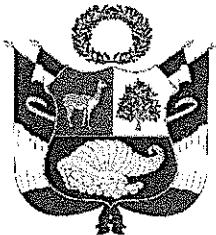


GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 010 -2025-GRA/GGR

Huaraz, 08 de enero de 2025

VISTO:

El Informe N° 0242-2024-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD(S) de fecha 10 de junio de 2024, emitido por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, y demás antecedentes;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, establece que: "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia";

Que, mediante el Oficio N° 01258-2021-GOB.REG.ANCASH/ORCI con fecha de recepción 09 de febrero de 2022, el Jefe del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Ancash, remitió al Gobernador Regional del Gobierno Regional de Ancash, el Informe de Control Específico N° 056-2021-2-5332-SCE, denominado "Ejecución Contractual de la Contratación Directa N° 004-2020-GRA-GRAD/SGABYSG/OEC, para la adquisición del equipamiento de la IOARR "Remodelación de ambiente complementario, adquisición de Monitor de funciones vitales, ventilador mecánico y desfibrilador, además de otros activos en el (la) EESS la Caleta - Chimbote, Distrito de Chimbote, Provincia de Santa, Departamento Ancash", en el marco de la Emergencia Sanitaria COVID - 19°, en el que recomienda realizar las acciones tendentes a fin que el órgano competente efectúe el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de los funcionarios y servidores públicos del Gobierno Regional de Ancash, involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad;

Que, en tal sentido, mediante Memorándum N° 0159-2022-GRA/SG de fecha 10 de febrero de 2022, el Secretario General del Gobierno Regional de Ancash, remitió a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, copia en CD (1) del Informe de Control Específico N° 056-2021-2-5332-SCE, denominado "Ejecución Contractual de la Contratación Directa N° 004-2020-GRA-GRAD/SGABYSG/OEC, para la adquisición del equipamiento de la IOARR "Remodelación de ambiente complementario, adquisición de Monitor de funciones vitales, ventilador mecánico y desfibrilador, además de otros activos en el (la) EESS la Caleta Chimbote, Distrito de Chimbote, Provincia de Santa, Departamento Ancash", en el marco de la Emergencia Sanitaria COVID - 19°, a fin de dar cumplimiento a las recomendaciones formuladas en los hechos de la observación de dicho informe de Control Específico, dentro del marco de sus competencias funcionales;

Que, luego de haber realizado las diligencias de investigación, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, emitió el Informe de Precalificación N° 00074-2023-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD con fecha de emisión y recepción 01 de febrero de 2023, mediante el cual recomendó a la Gerencia General Regional del Gobierno

Regional de Ancash, la instauración de procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores PEDRO MIGUEL VELEZMORO SAENZ, WILLIAM PERCY ROJAS VEREAU y RAFAEL RENE ALEJO VILLANUEVA, a efectos que deslinde las presuntas responsabilidades en las que habrían incurrido a través de la comisión de la conducta descrita en el informe de precalificación N° 0242-2024-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD(S);

Que, en consecuencia, se emitió la Resolución Gerencial General Regional N° 097-2023-GRA/GGR de fecha 08 de febrero de 2023, mediante el cual la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Ancash resolvió: "Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores PEDRO MIGUEL VELEZMORO SAENZ, WILLIAM PERCY ROJAS VEREAU y RAFAEL RENE ALEJO VILLANUEVA, por presunta responsabilidad administrativa establecida en el literal q) del artículo 85º de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil-norma que señala: "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: q) "Las demás que señala la Ley". (...) pasible de una SANCIÓN DE SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACION POR (30) DIAS CALENDARIOS (...); asimismo mediante Artículo Segundo de la Resolución N° 097-2023-GRA/GGR antes mencionada les conceden a los servidores investigados el plazo de cinco (05) días hábiles después de notificada la misma, a fin de que presente su descargo y anexe las pruebas que crea por convenientes para su defensa;

Que, al respecto, mediante Memorándum N 646-2023-GRA/SG con fecha de recepción 09 de febrero de 2023, el Secretario General del Gobierno Regional de Ancash, remitió a la Sub Gerencia de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ancash, los antecedentes originales de la Resolución Gerencial General Regional N 097-2023-GRA/GGR, en tal virtud, mediante el Memorándum N° 0143-2023-GRA-GRAD-SGRH de fecha 09 de febrero de 2023, la Sub Gerencia de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ancash, deriva a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, el expediente administrativo signado como el Caso N° 054-2022-GRA/ST-PAD, al que adjunta antecedentes originales de la Resolución Gerencial General Regional N 097-2023-GRA/GGR, a fin que prosiga con el apoyo en los trámites del presente procedimiento administrativo disciplinario;

Que, con el Memorándum N° 1294-2023-GRA/SG con fecha de recepción 04 de abril de 2023, la Secretaría General del Gobierno Regional de Ancash, remitió a la Sub Gerencia de Recursos Humanos, copia de los cargos de notificación solicitados por la ST. PAD-GORE Ancash (Informe N° 205-2023-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD), siendo las siguientes: a) Carta N° 066-2023-GRA-SG (WILLIAM PERCY ROJAS VEREAU-08/02/2023), Carta N° 067-2023-GRA-SG (RAFAEL RENE ALEJO VILLANUEVA 08/02/2023) y (PEDRO MIGUEL VELEZMORO SAENZ 08/02/2023), y esta a su vez fue remitida a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario con el Memorándum N° 0279-2023-GRA/GRAD-SGRH el día 10 de abril de 2023, para conocimiento y fines pertinentes;

Que, los servidores RAFAEL RENE ALEJO VILLANUEVA, WILLIAM PERCY ROJAS VEREAU y PEDRO MIGUEL VELEZMORO SAENZ, presentaron sus descargos en atención a la RGGR N° 097-2023-GRA/GGR, a través de los siguientes documentos según correspondan: Informe N° 001-2023-RRAV, Informe N° 003-2023-WPRV y el Informe N° 003-2023-PMVS, mediante los cuales solicitan se les absuelva de los cargos y se archive definitivamente el presente proceso administrativo disciplinario por todo los fundamentos expuestos en dichos descargos;

Que, al respecto, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, ha realizado una nueva calificación del expediente (Caso N° 54-2022-GRA/ST-PAD), evidenciándose la existencia de causales que acarrean nulidad del acto administrativo, por lo que, mediante el Informe N° 422-GRA/GRAD-ST-PAD (S) de fecha 07 de setiembre de 2023, recomendó al Gobernador Regional del Gobierno Regional de Ancash, "Declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial General Regional N 097-2023-GRA/GGR de fecha 08 de febrero de 2023;

Que, mediante la Resolución Ejecutiva Regional N 0218-2023-GRA/GR de fecha 25 de setiembre de 2023, el Gobernador Regional del Gobierno Regional de Ancash, resolvió "DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial General Regional N° 097-2023-GRA/GGR de fecha 08 de febrero de 2023, que resolvió: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra los servidores PEDRO MIGUEL VELEZMORO SÁENZ, WILLIAM PERCY ROJAS VEREAU y RAFAEL RENE ALEJO VILLANUEVA, por presunta responsabilidad administrativa establecida en el literal q) del artículo 85º de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, norma que señala: "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con

destitución, previo proceso administrativo: q) "Las demás que señala la Ley, imputación en concreto, por vulneración al numeral 1 del artículo 6º de la Ley N° 27815-Ley del Código de Ética de la Función Pública, en concordancia con el artículo 100º del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil-Ley N° 30057, también constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título", del mismo modo, ordena retrotraer el procedimiento administrativo disciplinario al momento previo a la emisión de la Resolución Gerencial General Regional N° 097-2023-GRA/GGR, para que se continúe con el trámite correspondiente;

De los plazos de prescripción en el proceso administrativo disciplinario de la Ley N° 30057 -Ley de Servicio Civil

Que, en principio, es menester señalar que, conforme al artículo 94º de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 97.1 del artículo 97º del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o de la que haga sus veces;

Que, igualmente, el segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", precisa que, cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad;

Aunado a lo anterior, en el fundamento 24 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC del Tribunal del Servicio Civil (precedente de observancia obligatoria) se estableció la siguiente directriz:

"24. La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En ese último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.

Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente (...)."

Que, siguiendo esa línea, SERVIR, mediante Informe Técnico N° 1896-2019-SERVIR/GPGSC, establece en la conclusión 3.1 y 3.2, que: "3.1. En virtud a lo previsto en la LSC y su reglamento, el plazo de prescripción para el inicio del PAD es de tres (3) años a partir de la comisión de la falta, o de un (1) año desde la toma de conocimiento de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces. De acuerdo a la Directiva, cuando la denuncia proviene de un informe de control se entiende que la entidad tomó conocimiento de la comisión de la falta cuando el referido informe es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. 3.2. Por lo tanto, desde que el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, la entidad tendrá un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta, dicho criterio es aplicable también a los casos de denuncias derivadas de informes de control (...)"

De la nulidad de los actos del procedimiento administrativo disciplinario y el cómputo del plazo Prescriptorio

Que, sobre el cómputo de los plazos luego de la declaración de nulidad en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, tenemos dos informes técnicos emitidos por la Gerente de Políticas de Gestión del Servicio Civil, siendo los siguientes:

El Primero es el Informe Técnico N° 1350-2016-SERVIR/GPGSC, de fecha 19 de julio de 2016, es sobre los "Efectos de la nulidad en un procedimiento administrativo y otros", es así que, en los numerales 2. 13, al 2.16 de dicho Informe, señala lo siguiente:

"2.13 Ahora bien, cuando se declare la nulidad del acto que contiene la instauración del procedimiento disciplinario, se deberá iniciar nuevamente el procedimiento con el acto de apertura, previa observancia del transcurso del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario.

2.14 Para tal efecto, las entidades públicas deberán de tener en consideración que, si bien la LSC no ha contemplado las figuras de la suspensión y/o interrupción del plazo de prescripción de la acción del procedimiento disciplinario, ante dicho vacío normativo corresponderá aplicar de forma supletoria lo establecido

en el numeral 2 del artículo 233º7 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, referente al procedimiento sancionador. Dicha disposición legal solo hace referencia a la figura de la suspensión del plazo de prescripción y no a la interrupción del mismo. Al respecto, el Tribunal Constitucional en el fundamento 10 de su sentencia contenida en el Exp. N° 7451-2005-PHC/TC, ha realizado una distinción entre ambos: "(...) La interrupción y la suspensión del plazo se distinguen en el hecho de que producida la interrupción el plazo vuelve a contabilizarse. En cambio, la suspensión sólo detiene el cómputo del plazo y, superada la causal de suspensión, el plazo transcurrido se mantiene y se continúa contabilizando (...)".

2.15 En efecto, de acuerdo al procedimiento sancionador regulado en la Ley N° 27444, solo se suspende el plazo de prescripción de la acción con el inicio del procedimiento mediante la notificación de los hechos materia de infracción al imputado. Asimismo, se establece que dicho plazo deberá reanudarse cuando el procedimiento se mantuviera paralizado por más de 25 días hábiles por causa no imputable al imputado. Bajo estas consideraciones, podemos colegir que el lapso de tiempo transcurrido desde que se expidió el acto administrativo-objeto de nulidad-hasta el momento en que se declaró su nulidad no será considerado para efectos del plazo de prescripción. Lo cual significa, que durante dicho periodo el cómputo del plazo de prescripción quedó suspendido.

2.16 En ese sentido, cuando se declare la nulidad del acto que contiene la instauración del procedimiento disciplinario, las autoridades administrativas deberán reanudar el cómputo del plazo de prescripción que estuvo sujeto a suspensión (durante la tramitación del procedimiento disciplinario primigenio) a efectos de continuar contabilizando el mismo hasta la emisión y notificación del nuevo acto de inicio del referido procedimiento."

Que, en dicho Informe Técnico N° 1350-2016-SERVIR/GPGSC, queda claro que, un primer efecto de la Declaración de Nulidad del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, consiste en que "se deberá iniciar nuevamente el procedimiento con el acto de apertura, previa observancia del transcurso del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario"; por lo que se deberá reanudar el cómputo del plazo de prescripción que estuvo sujeto a suspensión (durante la tramitación del procedimiento disciplinario primigenio) a efectos de continuar contabilizando el mismo hasta la emisión y notificación del nuevo acto de inicio del referido procedimiento";

Que, por otro lado, el Informe Técnico N° 127-2021-SERVIR/GPGSC, "Sobre el computo del plazo de prescripción luego de la declaración de nulidad en el régimen disciplinario de la ley N° 30057-Ley del Servicio Civil", precisa que en los incisos 2.22, 2.23, 2.24 y 2.25 del numeral II-ANALISIS, la Gerente de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio indica lo siguiente:

Sobre el particular, en los casos en los cuales la autoridad competente que conoce y resuelve los recursos de apelación o las solicitudes de nulidad de oficio en materia disciplinaria, declare nula la sanción o el acto de inicio del procedimiento disciplinario y en consecuencia nulo lo actuado, se retrotrae el referido procedimiento hasta dicha etapa; ello en virtud de los artículos 12º y 13º del TUO de la LPAG, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS:

"Artículo 12.- Efectos de la declaración de nulidad

12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro. [...]".

"Artículo 13.- Alcances de la nulidad 13.1 La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él. [...]".

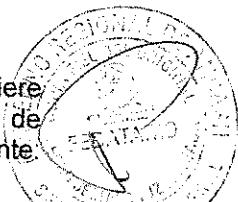
En efecto, al declararse la nulidad de los actos del procedimiento administrativo disciplinario (en adelante, PAD), se debe retrotraer los actuados hasta la etapa en la que se produjo el vicio de nulidad, por lo que se deberá de iniciar o continuar nuevamente el procedimiento con la emisión del nuevo acto que corresponda, previa observancia del transcurso del plazo de prescripción correspondiente.

De este modo, sobre este último, debe señalarse que como consecuencia de la declaración de nulidad del acto de inicio de PAD (dados los efectos jurídicos que tiene dicha declaración) se puede inferir que se reanuda el cómputo del plazo de prescripción para el inicio de PAD, pues resulta menester indicar que dicho plazo había sido suspendido precisamente con la notificación del inicio de PAD de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 252º del TUO de la LPAG, norma que se aplica supletoriamente al régimen disciplinario de la LSC.

En tal sentido, la referida reanudación del cómputo del plazo de prescripción se dará a partir del día siguiente de la notificación del acto que declara la nulidad respectiva (según la modalidad de notificación correspondiente), ello conforme se infiere de lo establecido en el artículo 144º del TUO de la LPAG. Para tal efecto, deberá verificarse si el cómputo del plazo de prescripción a reanudarse será sobre el periodo restante del plazo de prescripción de tres (3) años o del plazo de un (1) año, según corresponda; es decir a partir del 04 de octubre de 2023, se reanudó el plazo prescriptorio, al haberse notificado el acto administrativo que declaró la nulidad de la Resolución Gerencial General Regional N° 097-2023-GRA/GGR a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario el 03 de octubre de 2023, conforme se verifica en el Memorandum N 2797-2023-GRA/SG.

Del Destinde de Responsabilidad por Inacción Administrativa

Que, el Informe Técnico N° 1594-2019-SERVIR/GPGSC, en sus conclusiones refiere sobre la responsabilidad del personal por haber dejado transcurrir en exceso el plazo de prescripción en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, lo siguiente:



"3.1 El plazo de prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento es de tres (3) años calendario de cometida la falta, excepto cuando la Oficina de Recursos Humanos (o la que haga sus veces) hubiera tomado conocimiento de la falta. En este último supuesto, se aplicará al caso en evaluación el plazo de prescripción de un (1) año para el inicio del procedimiento;

3.2 De transcurrir dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado.

3.3 El plazo para iniciar procedimiento disciplinario contra las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, quienes por su inacción permitieron el transcurso del plazo prescriptorio, empieza a computarse desde que el funcionario competente tomó conocimiento del hecho infractor.

3.4 De conformidad con el principio de causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

Que, en el presente caso se desprende que el Órgano Instructor y la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, adoptaron las acciones pertinentes en el marco de sus funciones para reanudar válidamente el plazo prescriptorio para el inicio de PAD contra los servidores antes mencionados, no obstante, el plazo restante de un (1) día, no fue un plazo razonable para la emisión correcta del nuevo inicio de PAD, hecho que escapa de la responsabilidad de las autoridades PAD y del órgano de apoyo, toda vez, que cumplieron con sus funciones y atribuciones de acuerdo a Ley;

En el caso en concreto:

Que, al haberse declarado la nulidad de oficio del acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial General Regional N° 097-2023-GRA/GGR, que dio inicio al procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores PEDRO MIGUEL VELEZMORO SÁENZ, WILLIAM PERCY ROJAS VEREAU y RAFAEL RENE ALEJO VILLANUEVA, se suspendió el plazo prescriptorio precisamente con la notificación del inicio de PAD, que fue el día 08 de febrero de 2023;

Que, respecto al correcto cómputo de los plazos, se considera necesario remitirnos a lo establecido por el Artículo 144º del TUO de la Ley N° 27444, sobre el Inicio de cómputo del plazo: "144.1 *El plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquél en que se practique la notificación o la publicación del acto, salvo que éste señale una fecha posterior, o que sea necesario efectuar publicaciones sucesivas, en cuyo caso el cómputo es iniciado a partir de la última;* "144.2 *El plazo expresado en meses o años es contado a partir de la notificación o de la publicación del respectivo acto, salvo que éste disponga fecha posterior*". Aplicando el inciso 144.2 antes referido, al presente caso, podemos verificar que, efectivamente, el Procedimiento Administrativo Disciplinario, iniciado mediante la Resolución Gerencial General Regional N° 097-2023-GRA/GGR de fecha 08 de febrero de 2023, ha sido notificado a los tres servidores investigados (PEDRO MIGUEL VELEZMORO SÁENZ, WILLIAM PERCY ROJAS VEREAU y RAFAEL RENE ALEJO VILLANUEVA) el mismo día 08 de febrero de 2023 (un día anterior a la fecha máxima para que opere la prescripción), dándose inicio al procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores PEDRO MIGUEL VELEZMORO SÁENZ, WILLIAM PERCY ROJAS VEREAU Y RAFAEL RENE ALEJO VILLANUEVA mediante la notificación del acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial General Regional N° 097-2023-GRA/GGR de fecha 08 de febrero de 2023; sin embargo, con la Resolución Ejecutiva Regional N° 0218-2023-GRA/GR de fecha 25 de setiembre de 2023, el Gobernador Regional del Gobierno Regional de Ancash, declaró la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial General Regional N° 097-2023-GRA/GGR mediante el cual se instauró el referido PAD;

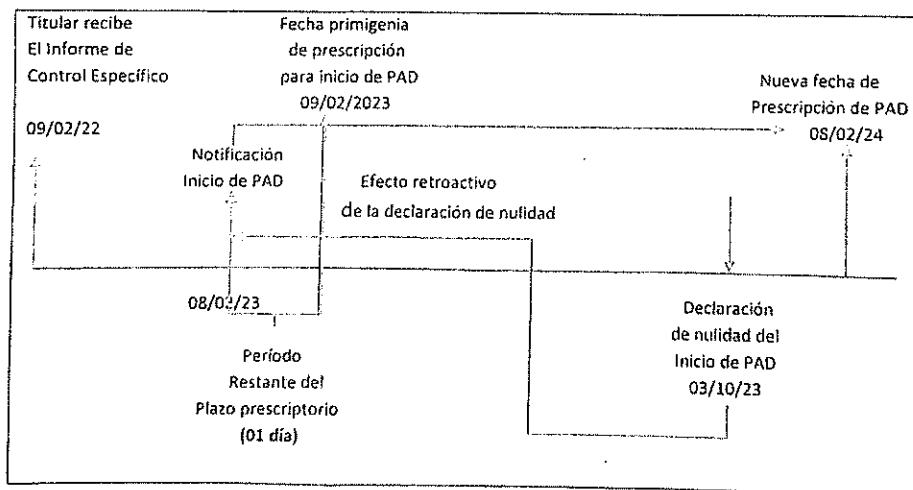
Que, teniendo en cuenta desde la fecha de suspensión del plazo prescriptorio que fue el 08 de febrero, solo quedaría un (1) día, para que opere la prescripción de la acción administrativa para iniciar PAD contra los servidores mencionados, toda vez que, desde la fecha en que, el Titular de la Entidad recibió el Informe de Control Específico N° 056-2021-2-5332-SCE es decir el 09 de febrero de 2022, transcurrió un plazo de 11 meses y 29 días, no siendo de aplicación el numeral 2.25 del Informe Técnico N° 000127-2021-SERVIR-GPGSC antes mencionado, referido al cómputo del plazo de prescripción se dará a partir del día siguiente de la notificación del acto que declara la nulidad respectiva", propuesto por Gerente de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), por error, indica que el procedimiento se retrotrae al día siguiente de la notificación del acto que declara la nulidad, generando de esta manera efectos retroactivos a la Resolución que declara la nulidad, contraviniendo de esta manera, lo establecido por el inciso 12.1 del artículo 12º del Texto Único Ordenado de la Ley N°



27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, que refiere que los efectos de la resolución que declara la nulidad de un acto administrativo tiene efecto declarativo y retroactivo;

Que, en consecuencia, para el presente caso, aplicaremos los numerales correspondientes del Informe Técnico N° 000127-2021-SERVIR-GPGSC, con excepción del numeral 2.25 y los numerales que correspondan del Informe Técnico N° 1350-2016-SERVIR/GPGSC, según los cuales, la reanudación del cómputo del plazo de prescripción luego de la declaración de nulidad del acto administrativo que inicia el procedimiento administrativo disciplinario, se retrotrae hasta la notificación del acto que inicia dicho procedimiento;

Que, por tanto, al haberse emitido el acto primigenio de inicio, faltando un (1) día para que opere el plazo prescriptorio, no era posible volver a precalificar, emitir la resolución de inicio y la notificación a los servidores investigados, en vista que, no se tenía un plazo razonable para el nuevo pronunciamiento, prescribiendo la potestad punitiva del estado para perseguir al servidor civil el 09 de febrero de 2023, por lo tanto, se ha superado el plazo de un (1) año calendario para el inicio del PAD, en efecto se cumple con el plazo de prescripción señalado en el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"; conforme se puede apreciar en el siguiente cuadro:



Que, siendo así, se colige que, el plazo para emitir un nuevo acto de inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores PEDRO MIGUEL VELEZMORO SÁENZ, WILLIAM PERCY ROJAS VEREAU y RAFAEL RENE ALEJO VILLANUEVA, ha prescrito el día 09 de febrero de 2023 (Fecha primigenia de prescripción para inicio de PAD);

Que, del análisis de los actuados, así como de las normas jurídicas que regulan la materia, se concluye que la facultad para determinar la existencia de faltas administrativas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario a prescrito, conforme a lo descrito precedentemente, motivo por el cual en aplicación del numeral 97.3 del artículo 97º del Reglamento de la Ley N° 30057, corresponde a la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Ancash, declarar de oficio la prescripción a través de la Resolución correspondiente, por ser el órgano competente.

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN de la acción administrativa para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores PEDRO MIGUEL VELEZMORO SÁENZ en su calidad de ex Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ancash, WILLIAM PERCY ROJAS VEREAU en su calidad de ex Subgerente de Estudios de Inversiones del Gobierno Regional de Ancash, RAFAEL RENE ALEJO VILLANUEVA en su calidad de Encargado de Almacén del Gobierno Regional de Ancash, por haber transcurrido más de un (1) año calendario, desde que la Entidad tomó conocimiento de los hechos contenidos en el Informe de Control Específico N° 056-2021-2-5332-SCE, adjunto

al Caso N° 054-2022-GRA/ST-PAD, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - REMITIR el expediente (Caso N° 054-2022-GRA/ST-PAD) a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, a fin que se efectúe el DESLINDE de responsabilidades por incurrir en causal de prescripción, respecto de los funcionarios involucrados en la presunta omisión o negligencia administrativa, al haber dejado transcurrir el plazo que generó la prescripción del inicio de procedimiento administrativo sancionador.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH



ABG. MARCO ANTONIO LA ROSA SÁNCHEZ PAREDES
GERENTE GENERAL REGIONAL

